Año económico de 1899-900 | Jueves 22 de Marzo | Número 215

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumentarán en el vigente arancel de exportación las siguiente partidas:

	DERECHOS Pesetas
Partida 5.ª—Mineral de hierro, 100 kilogramos........	0'02
Partida 6.ª—Mineral de cobre, 100 idem............	0'20
Partida 7.ª—Mata cobriza, 100 idem..................	2

Art. 2.º La partida 5.ª del mismo Arancel se refundirá en la 3.ª, cuyo texto quedá modificado en la forma siguiente:

Partida 3.ª—Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo, 100 kilogramos....	1'50

Art. 3.º La presente ley comenzará á regir el dia de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto transitorio creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 sobre el consumo de los petróleos, del carburo de calcio, de la luz eléctrica y de la de gas, se hace extensivo al consumo del gas para la calefacción; y se exigirá en lo sucesivo, con carácter permanente y con arreglo á los tipos de gravamen que se establecen en la presente ley, excepto en cuanto á los petróleos sobre los cuales dejará de exigirse desde la publicación de la misma.

Este impuesto no se gravará con ningún recargo para atenciones municipales, ni los Ayuntamientos podrán establecer arbitrio ni gravamen alguno sobre los productos que le sirven de base.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa:

Por cada kilo de carburo de calcio, 0'04 pesetas.

Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt hora de electricidad, el 10 por 100 por el precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Art. 3.º Los consumidores pagarán el impuesto; pero la recaudación del correspondiente al gas y á la electricidad se efectuará por los fabricantes.

El impuesto que corresponda al consumo del carburo de calcio se recaudará por la Administración.

Art. 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluídos, y en el de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 5.º Se considera como producción, para los fines de este impuesto, la que real y verdaderamente den las fabricas, deducidos de ella el 5 por 100 para el gas por fugas y condensaciones, y el 20 por 100 la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que las pérdidas efectivas exceden de los tipos indicados.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiástas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm.* 74)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: Ampliados á los Ejércitos de Ultramar por ley de 27 de Julio de 1877 los beneficios concedidos en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876 á los de la Peninsula, creando una Caja especial para socorro de los inútiles y huérfanos de la última guerra civil, por Real orden de 7 de Diciembre de 1879 se organizó una Secretaría encargada del despacho de los asuntos de la Sección de Ultramar del precitado Consejo.

Desaparecido hoy por efecto de las pérdidas coloniales el Ministerio de Ultramar, con el que principalmente se relacionaban los asuntos de dicha Secretaría, y disminuídos los trabajos que por resulta de la pasada guerra civil pesaban sobre la Secretaría encargada de despachar los de la Península, el Presidente del Consejo de administración de la Caja de huérfanos de la guerra propone que quede aquélla sin perturbar la buena marcha administrativa del Consejo, encargándose del despacho de los asuntos que la de Ultramar tenía encomendados dándose mayor unidad á los trabajos y obteniéndose una economía compatible con la buena organización de los servicios.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime en el Consejo de administración de la Caja de Huérfanos de la guerra la plaza de Secretario encargado del despacho de los asuntos de Ultramar.

Art. 2.° Dichos asuntos pasarán á depender de la Secretaría del mismo Consejo, encargada actualmente de los de la Península, la cual en lo sucesivo sólo se llamará Secretaría del Consejo.

Art. 3.° El Consejo, conforme á sus facultades, establecerá la organización de dicha Secretaría, teniendo en cuenta que, con arreglo al Real decreto de 19 de Marzo de 1876 y ley de 27 de Julio de 1877, habrán de subsistir las dos Secciones de la Península y de Ultramar, cada una de éstas con su Caja respectiva y con la Contabilidad independiente y Negociados de huérfanos que el servicio hiciese necesarios á juicio del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo que el inmediato Censo de la población de España se verifique el día 31 de Diciembre del año actual, y los sucesivos cada diez años en igual día.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

A LAS CORTES

Notoria es la importancia de los censos de población, que sirven de base de solución acertada á los varios y diversos problemas económicos, administrativos y políticos, relacionados con el conocimiento exacto del número y clase de los habitantes de cada país. Por ello las Naciones más adelantadas conceden preferente atención á este asunto, realizando periódicamente empadronamientos generales con todas las garantías apetecibles para su mayor utilidad.

El de 1897, ultimo de los verificados en España, y uno de los que menores deficienciers revelan, hízose en momentos en que nuestra Patria atravesaba por circunstancias excepcionales á causa de la guerra que sostenía en sus colonias, á las que había pasado un crecido contingente de militares, mermando así la cifra de la población entonces registrada, contingente que en su casi totalidad se encuentra hoy de regreso en la Península, juntamente con gran parte del elemento civil allí empleado, y por consiguiente puede aumentar la cifra de la población en este año, además del crecimiento natural que haya ocurrido en los tres últimos por el exceso de los nacimientos sobre las defunciones.

Otra de las razones que prueban la conveniencia de hacer el censo de 1900 es la necesidad de atender á las reiteradas instancias que desde el extranjere, y por conducto de los Congresos internacionales, se han hecho á España para que lleve á cabo el empadronamiento de sus habitantes en esta fecha, por ser casi la única Nación que ofrece cifras de población no comparables con las de los demás paises, dada la diferente época en que forma su censo.

En el Congreso internacional de Higiene y Demografía celebrado en Madrid en 1898, los Directores de Estadística de Suiza y Rusia y el de París, firmaron una proposición para que se hiciera presente á los Gobiernos de las pocas Naciones que, como España, no forman sus censos en años terminados en cero, el justificado deseo de que los realicen en estas condicicdes, empezando en 1900.

De salir en vigor la ley de 18 de Junio de 1887, subsistiría siempre la falta de uniformidad entre los datos censales de España y los del extranjero, á menos de esperar trece años, que es un plazo demasiado largo; y de aquí la necesidad de establecer, por medio de una ley, que se haga cada diez años, á partir del actual.

Podría tal vez objetarse que, estando aún sin terminar el censo y Nomenclátor de 1897, la formación inmediata de otro nuevo malograrà los gastos hechos para el primero; sobre no ser aquéllos improductivos, puesto que los datos recogidos han de ser de grande aprovechamiento para el que se intenta, el dispendio que este ocasione ha de quedar cumplidamente compensado con el aumento de la tributación que producirá sin duda el padrón en proyecto.

Por esto es de esperar que se lleve á cabo con rapidez y acierto, colaborando celosamente en la obra los elementos oficiales de que para este fin dispone el Gobierno, con el no menos valioso concurso de las Corporaciones populares y el eficaz auxilio de todos los españoles, convencidos de las ventajas generales que ha de reportar á la Nación.

Fundado en las consideraciones que preceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El inmediato Censo de la población de España se verificará el 31 de Diciembre del año actual 1900, y los sucesivos cada diez años en igual día. Los trabajos correrán á cargo del Ministerio de Fomento por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones del Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidos por los respectivos Gobernadores militares.

Art. 2.° La forma y requisitos con que se ha de llevar á cabo la inscripción se determinarán oportunamente por órdenes é instrucciones.

Art. 3.° Se fija en 1.500.000 pesetas el gasto de este servicio y se concede á cuenta un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para los trabajos preparatorios, aplicándolo á un capítulo adicional del presupuesto de los departamentos ministeriales, Sección, 7.ª «Ministerio de Fomento», del corriente año económico 1900, debiendo incluír el propio departamento en su proyecto de presupuestos de los cinco años siguientes la suma en que cada uno se considere necesaria, dentro del expresado importe.

Art. 4.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente ley.

Madrid 17 de Marzo de 1900.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 77)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: El ilustre erudito bibliófilo D. Pascual Gayangos reunió en el transcurso de su dilatada vida una copiosa y selectísima colección de manuscritos é impresos del mayor interés para la historia y la literatura pátrias. Entre los mauuscritos, que pasan de 1.300, casi en su totalidad españoles, predominan los códices literarios, históricos y jurídicos de la Edad Media, y documentos de suma importancia para la historia política, relativos al tiempo de los Reyes Católicos y á las casas de Austria y Borbón. Merecen especial mención las ricas colecciones de correspondencia política y diplomática de personajes importantes, como D. Pedro de Aragón, el Gran Capitán, Alejandro Farnesio y don Juan de Austria.

La sección de impresos pasa de 22 000 volúmenes, muchos ricamente encuadernados. Abundan los ejemplares de extraordinaria rareza, y hay entre ellos buen número de incunables. Son de gran valor la colección de Crónicas góticas, la de Cancioneros, la de Historia de pueblos y ciudades de España, y las relacionss de sucesos políticos y militares de los siglos XVI y XVII.

La Comisión de indivduos de las Reales Academias Española y de la Historia, encargada de informar al Gobierno acerca de esta biblioteca, juzga que sería dolorosísimo y muy perjudicial para las Letras españolas que tan preciosas colecciones se diseminaran ó fuesen enejenadas al extraujero, y en su luminoso dictamen propone que sea adquirida por el Estado para la Biblioteca Nacional, justipreciándola en la cantidad de 400 000 pesetas, que los actuales poseedores, llevados de un patriotismo laudable, se avienen á percibir en varios presupuestos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para adquirir, con destino á la Biblioteca Nacional, la biblioteca que fué de D. Pascual Gayangos por el precio de 400 000 pesetas, distribuídas en seis anualidades, á partir del año 1901, en la forma siguiente: La primera, 20.000 pesetas; las cuatro siguientes, 80.000, y la sexta y última de 60.000. Los actuales poseedores de dicha biblioteca la entregarán en la Biblioteca Nacional antes del percibo de la primera anualidad, con arreglo al Catálogo formado por la Comisión nombrada al efecto depositado en la Real Academia de la Historia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.— El Ministro de Fomento Luis Pidal y Món.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Miguel González Posada contra acuerdos de esa Comisión provincial, relativos al arriendo de los arbitrios sobre vino, aguardiente licores y sal, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente instruído á consecuencia del recurso de alzada interpuesto á

nombre de D. Miguel González Posada contra los acuerdos de la Comisión provincial de Oviedo, relativos al arriendo de los arbitrios sobre vino, aguardiente, licores y sal, resultando de los antecedentes remitidos:

Que celebrada la subasta para dicho arriendo, se adjudicó definitivamente el remate á favor del recurrente por la cantidad 905.300 pesetas, notificándose este acuerdo de la Comisión provincial al interesado para que constituyera la fianza definitiva y proceder al otorgamiento de la corrrespondiente escritura; mas el Sr. González Posada, en vez de cumplir los enunciados requisitos, acudió ante la Diputación provincial solicitando se declarase la nulidad de la subasta, por entender que el pliego de condiciones adolecía de un vicio sustancial que le invalidaba, pidiendo al mismo tiempo se anunciase nueva licitación, sin pérdida de la fianza provisional por él prestada.

No habiéndose accedido á esta solicitud por la Comisión provincial y en vista de no haber constituído dicho interesado la fianza definitiva dentro del plazo señalado, la mencionada Corporación acordó declarar rescindido el contrato y retener el depósito provisional, á responder de los gastos y perjuicios que la nueva subasta ocasionase; y comunicado acuerdo, solicitó el Sr. González Posada se dejase sin efecto la notificación, por no haber sido ésta hecha con las formalidades debidas, pretensión que fué desestimada por el Gobernador, y atendida por Real orden de 21 de Mayo de 1899, que, revocando el acuerdo de la expresada Autoridad, mandó notificar en legal forma el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo.

Cumplimentada esta Real orden, se interpuso recurso de alzada, no sólo contra el referido acuerdo, sino contra todos los demás dictados por la citada Comisión con motivo del mencionado arriendo, fundándose el recurrente en que dicha Corporación no tenía facultades para hacer la adjudicación definitiva del remate, ni obligarle á constituir la fianza y á firmar la escritura hasta tanto que la Diputación provincial acordase sobre el asunto, por ser de la exclusiva competencia de ésta cuanto al mismo se refiere, según lo prevenido en la ley Provincial, en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta:

Remitidos todos los antecedentes al Ministerio, la Sección correspondiente del mismo estimó que la Comisión provincial de Oviedo obró dentro del círculo de sns atribuciones, siendo, por tanto, válidos sus acuerdos interín no se deroguen por la Diputación, y que contra los mismos sólo cabe el recurso contencioso administrativo, con arreglo á lo establecido en el citado Real decreto de 1883; pero reconociendo que se trata de la interpretación del art. 98 de la vigente ley provincial, dicho Centro fué de dictamen que, antes de resolver, se oyera la opinión del Consejo de Estado en pleno, á fin de que proponga resolución sobre el presente caso y consigne la doctrina de carácter general á que ha de sujetarse la decistón de los demás que en lo sucesivo se presenten relacionados con tan importante extremo.

Con tales precedentes, pasa el Consejo á ocuparse de las cuestiones planteadas con motivo del actual expediente, y empezando por la de carácter general en el mismo suscitada, ó sea la interpretación que debe darse al art. 98 de la vigente ley Provincial, poco tendrá que exponer acerca de la misma, por ser esta cuestión ya consultada por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, que, con ocasión de un caso análogo al presente, expuso con toda claridad y precisión el verdadero alcance y valor de los acuerdos que las Comisiones provinciales adoptan en virtud de lo prevenido en el citado art. 98 de la expresada ley.

A consecuencia de hacer acordado la Comisión provincial de Cádiz la rescisión de contrata para la impresión del «Boletín oficial» de dicha provincia y la celebración de nuevo remate, se interpuso recurso de alzada y se promovió la cuestión planteada de nuevo en la presente consulta, de si dicha Comisión tenía facultades para adoptar tales acuerdos, y despues de examinar el asunto con todo detenimiento, la mencionada Sección de este Consejo fué de dictamen, que, sin entrar á decidir si existían ó no motivos para la rescisión acordada, por ser de la competencia de los Tribunales Contencioso administrativos cuanto se refiere á la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos que celebran las Corporaciones provinciales, lo que si cabía afirmar es que tal asunto era de la competencia de la Diputación provincial y no de la Comisión permanente, por afectar de un servicio íntimamente relacionado con el fomento de los intereses de la provincia, y que si bien es cierto que el párrafo tercero del art. 98 de la ley autoriza á las Comisiones para resolver determinadas cuestiones, este precepto debe interpretarse restrictivamente para que no puedan las Comisiones, invocando motivo de urgencia, anular de hecho las facultades de las Diputaciones.

Fundada en tales razonamientos y en que el contrato de que se trataba no era asunto de tan reconocida urgencia que no permitiera dilación alguna, ni de tan escasa importancia que no exigiera en su caso la reunión extraordinaria de la Diputación, única Autoridad que no podía haber rescindido el contrato, propuso la Sección que procedía revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz, que declaró rescindido el contrato, por ser dicho asunto de la competencia de la Diputación y reponer las cosas al ser y estado antes de la adopción de dicho acuerdo; propuesta que aceptó el Ministerio resolviendo por Real orden de 29 de Diciembre de 1891 de conformidad con la misma, y sancionando de este modo la doctrina mantenida y la verdadera interpretación que debe darse al artículo 98 de la ley Provincial.

El Consejo, teniendo en cuenta esta resolución, y de acuerdo en un todo con ella, nada tiene que agregar á los fundamentos en que se basa, y únicamente hará constar que si en el caso citado se mantuvo y aplicó la mencionada doctrina, con mucha mayor razón debe mantenerse y ser aplicable al presente caso, no tan solo porque el contrato sobre el que resolvió la Comisión provincial de Oviedo tiene mayor importancia y transcedencia que el resuelto en aquella ocasión por la de Cádiz, sino porque en el mismo pliego de condiciones de la subasta objeto del expediente, se hacía constar que á la Diputación provincial correspondía la adjudicación definitiva del remate, siendo, por tanto, evidente la incompetencia con que la citada Comisión obró al adoptar los acuerdos relacionados con el contrato del servicio subastado, reservado por la ley y por el pliego de condiciones á la exclusiva facultad de la Diputación.

Tal es el parecer del Consejo acerca de las cuestiones promovidas en el actual expediente, y en su consecuencia, y como resumen de lo expuesto, es de dictamen:

1.º Que el párrafo tercero del articulo 98 de la ley Provincial vigente no tiene otra interpretación que la que literalmente se deduce del texto del mismo precepto, no pudiendo las comisiones provinciales adoptar acuerdos que coresponden á la exclusiva competencia de la Diputación, sinó en los casos de reconocida urgencia y cuando la importancia del asunto no requiera la reunión extraordinaria de la Diputación, debiendo aplicarse dicho precepto en sentido restrictivo.

2.º Que no teniendo el mencionado caracter el asunto de que se trata, y si la necesaria importancia para haber reunido la Diputación en sesión extraordinaria, y dado lo prevenido en el pliego de condiciones de la contrata, á la Diputación provincial y no á la Comisión corresponde la adjudicación definitiva de aquélla y cuantos acuerdos se relacionan con la misma; y

3.º Que siendo evidente, con arreglo á lo consignado en las anteriores conculsiones, la incompetencia con que obró la Comisión provincial de Oviedo al adoptar los acuerdos recurridos, procede estimar el recurso interpuesto por el Sr. González Posada y anular dichos acuerdos, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de la adopción del primero de ellos, y reservando á la Diputación la facultad que por la ley le corresponde para decidir lo que estime procedente acerca de la subasta celebrada para el arriendo de los arbitrios que fué adjudicado al recurrente.»

Y conformándose S. M. el Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(*Gaceta núm.* 76.)

Examinada la instancia elevada á ese Centro por varios vecinos y propietarios de panteones con criptas ó fosas en los cementerios de esta Corte, en solicitud de que se aclare la disposición 4.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 en el sentido de que no sea preciso el embalsamamiento de los cadáveres para su inhumación en dichos panteones, siempre que éstos reunan las debidas condiciones higiénicas, ó sea la de comunicación con el exterior por medio de ventanas ó puertas de reja que permitan la renovación del aire, con el fin de que pueda verificarse el desdoblamiento de la materia orgánica y todos los fenómenos de la descomposición cadavérica:

Considerando que la razón en que se funda la Real orden para prohibir la inhumación de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas es sólo aplicable á las dichas criptas que no tuvieran la suficiente ventilación por hallarse herméticamente cerradas, y no á las que conserven una atmósfera con las necesarias condiciones de oxigenación, temperatura y humedad, como ocurre con las que tienen ventiladores y están cerradas sólo por verjas ó puertas de madera con montante abierto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se aclare la disposición 4.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 en el sentido de que no será condición indispensable el embalsamamiento de los cadáveres que hayan de ser inhumados en criptas ó bóvedas en los cementerios, siempre que aquéllas tengan la suficiente ventilación por medio de ventanas ó verjas metálicas ó de madera con montante abierto.

De Real prden lo digo á V. I. para su conocimieuto y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mucpos años. Madrid 17 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Sr. Director general de Sanidad.

(*Gaceta núm.* 77)

Dirección general de Contribuciones

Circular

En el expediente de supuesta defraudación instruído contra D. Constantino Vargas Machuca, vecino de esta corte, ha recaído con fecha 10 del mes actual, la resolución siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Constantino Vargas Machuca, vecino de esta Corte, contra el fallo de la Junta administrativa que le declaró defraudador del Tesoro por ejercer la profesión de médico en esta Corte, con patente tomada en Oviedo; Resultando, que con fecha 24 de Junio último se personó un Investigador de Hacienda en la calle del Arenal núm. 1, domicilio del Consultorio Médico internacional, y levantó acta en la que consignó que D. Constantino Vargas ejercía su profesión como médico de dicho Consultorio, y que requerido dicho señor para que exhibiera la patente de que estaba provisto, lo verificó de una expedida en Oviedo el día 6 de Septiembre de 1897, de la clase 5.ª, cuya diligencia suscribió el denunciado con el actuario; Resultando, que requerido éste de defraudación, expuso en su defensa, que desde Oviedo dondo residió, trasladó su residencia á esta Corte á mediados del mes de Marzo, desde cuya fecha ejerce su profesión como médico de aquel Consultorio; Resultando, que seguido reglamentariamente el expediente, se reunió la Junta administrativa el 29 de Mayo con asistencia de un representante del interesado, la cual, despues de oir las alegaciones del mismo, idénticas á las formuladas al ser notificado aquél de defraudación, acordó por unanimidad declarar á don Constantino Vargas comprendido en el artículo 8.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, imponiéndole como penalidad el duplo del importe de una patente de 1.ª clase en esta localidad, correspondiente al ejercicio de 1897 98; Resultando, que notificado al mismo este acuerdo, recurrió en alzada contra él, dentro del plazo legal, solicitando, al mismo tiempo, relevación del previo pago de dicha penalidad que le fué concedida por este Centro, con fecha 13 de Agosto de 1899; Visto cuanto resulta del expediente; Considerando, que no existiendo, como no existe, disposición legal alguna que aplicar en el caso especial de que se trata, precisa resolverlo ateniéndose solamente á la equidad, en cuya virtud dadas las semejanzas que guarda la forma de tributar los médicos con los industriales en ambulancia, á los cuales aprovecha la patente para ejercer su industria en cualquiera localidad, debe aceptarse en parte ese criterio para los médicos, con tanto más motivo, cuanto que, así como cuando uno de ellos se traslada de una población á otra que la corresponda menor base por tener menor número de habitantes, no se le devuelve el exceso de la patente obtenida en la primera sobre la correspondiente á la segunda, tampoco hay equidad en exigirle esa diferencia en el caso inverso, por el año económico á que pertenezca la patente de que se halla provisto, siempre que la repetición de cambio de residencia no dé lugar á sospechar que lo ejecutó con el deliberado propósito de defraudar los intereses del Tesoro, eludiendo el pago de la patente que en rigor le corresponda obtener; Considerando que de aceptarse el criterio expuesto, como es equitativo y justo, procede revocar el fallo de la Junta administrativa de esta provincia, que dió origen al recurso de alzada de D. Constantino Vargas Machuca y declarar á este exento de la penalidad que la misma le impuso; Considerando, que lo ocurrido en este caso, por falta de precepto legal que aplicarle, pone de relieve la necesidad de adoptar una resolución que fije de un modo expreso y terminante la norma que habrá de seguirse en lo sucesivo, pues si bien es cierto que existe el precedente de que al resolver este Centro una consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Valencia, con motivo de un caso análogo al que ahora nos ocupa, se inspiró en el criterio de que no debía exigirse el pago de diferencia de patentes, cuando los médicos cambien de residencia, no lo es menos que aquella resolución se dictó en un caso particular sin darla caracter general; dejando por lo tanto subsistente el defecto de legislación aplicable que ha dado lugar á que, como ocurre en este caso, se instruyan indebidamente diligencias de defraudación á profesores médicos que después de adquirida patente en una localidad, trasladaron á otra su residencia; este Centro directivo ha acordado: 1.º Revocar el fallo de la Junta administrativa de esta provincia, que condenó á D. Constantino Vargas al pago de doble patente de 1.º clase, con arreglo á la base de población de esta capital por ejercer en ella la medicina con la patente que obtuvo en Oviedo, declarando á éste absuelto de responsabilidad. 2.º Que cuando los médicos trasladen su residencia de una población á otra, después de obtenida la oportuna patente debe serles válida para la nueva localidad, aún cuando la corresponda mayor base de población, para el ejercicio económico á que la misma pertenezca, sin perjuicio de satisfacer la parte alícuota del déficit que le fuera exigido, imponiéndole la obligación de participar el cambio de residencia al Colegio de Médicos, si le hubiera, y si no á la Junta Sindical de la población donde fije su vecindad, con el fin de que lo tenga en cuenta al formar la lista de profesionales para el año siguiente. Y 3.º Que se dé carácter general á la resolución que se adopte, comunicándola á los Delegados de Hacienda de todas las provincias.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.—A. G. de la Peña.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Orense.

AYUNTAMIENTOS

San Juan de Rio

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, relativas á los ejercicios de los presupestos de 1898 á 99, y primer esmestre de 1899 á 1900, se exponen al público, poniéndolas de manifiesto en la Secretaría con todos los documentos justificativos, por término de quince dias á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» con el fin de que pueda reconocerlas el vecindario y presentar las reclamaciones que crea convenirle.

Rio 13 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Alvino Méndez.

JUZGADOS

Don Francisco A. Puga Rodríguez, Juez municipal suplente en funciones de Junquera de Ambía.

Hago público: que para pago de multa de quince pesetas impuesta por la alcaldía á Catalina Rodríguez Gabilanes, vecina de Casasoá, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

1.º Al sitio de la Moreira, labradío de tres áreas; linda Este Antonio Blanco, Oeste camino público, Sur camino sendero y Norte don Francisco Días: su valor cincuenta pesetas.

2.º Al de Bulleiros, nabariza de dos áreas y diez centiáreas, que linda Este Andrés Limia, Oeste Andrés Lamela y otros, Sur Vicente Prol y Norte camino: su valor cincuenta y cinco pesetas.

Radican las expresadas fincas en términos del pueblo de Casasoá, parroquia de Abeleda de este municipio, las que se sacan por segunda vez á pública subasta con la rebaja del veinticinco por cien del valor dado á las mismas, ya que la primera no tuvo efecto por falta de licitadores, para la que se señala el dia 26 del próximo mes de Abril, á las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la República, casa número 1, de las que no existen títulos de propiedad que serán de cuenta de los rematantes y para tomar parte en dicha subasta, deberá consignarse previamente el diez por ciento del valor dado en tasa:

Dado en Junquera á quince de Marzo de mil novecientos.—Francisco A. Puga.—D. S. O, Manuel Quintas, Secretario.

Don Francisco A. Puga Rodríguez, Juez municipal suplente en funciones de Junquera de Ambía.

Hago público: que para pago de multa de quince pesetas impuesta por la Alcaldía á Catalina Rodríguez Gabilanes, de Casasoá, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, los siguientes

Inmuebles

1.ª Al sitio de Quello, nabariza de dos áreas y cincuenta centiáreas; linda Este Vicente Grande, Oeste José Grande, Sur Antonio Limia y Norte Manuel Iglesias: su valor sesenta y cinco pesetas.

2.ª Al de Piela, huerta de treinta y una centiáreas; linda Este Ramón Carnero, Oeste herederos de Pedro Prol, Sur Domingo Sánchez y Norte Miguel Ledo: su valor diez pesetas.

3.ª Al de Carballo, huerta de veintiuna centiáreas; linda Naciente Antonio García, Oeste Rosa Limia, Sur José Pato y Norte José Cabido: valor quince pesetas.

Radican las expresadas fincas en términos de Casasoá, parroquia de Abeleda en este municipio, las que se sacan por segunda vez á pública subasta por no haber licitadores en la primera y con rebaja del 25 por 100 del valor de tasación, señalandose para ella el dia 26 del próximo mes de Abril á las once de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, establecido en la plaza de la República, casa número primero; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad que serán de cuenta de los rematantes, los que consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de aquellas.

Dado en Junquera de Ambía á quince de Marzo de mil novecientos.—Francisco A. Puga.—Por su mandado: Manuel Quintas, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15